

## RESOLUCION N. 05641

**“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOS. 2797 DEL 15 DE ABRIL DE 2010, RESOLUCIÓN 02215 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, AUTO 03237 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, AUTO 04317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a las visitas técnicas realizadas en los días 29 de enero y 18 de febrero de 2010, se encontró que el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior, instaló más de un aviso por fachada y en condiciones no permitidas como es: incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, en la Carrera 7 No. 56-51 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo de tal forma la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 05361 del 26 de marzo de 2010**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 05361 del 26 de marzo de 2010**, el cual fue acogido en el **Auto 2797 del 15 de abril de 2010**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ROY BARRERAS, identificado con C.C.79.289.575, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*  
(…)”

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 27 de octubre de 2015, notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 20 de mayo al 02 de junio de 2010, y cuenta con constancia de ejecutoria del 03 de junio de 2010.

Que del **Auto 2797 del 15 de abril de 2010**, la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto 02889 del 29 de mayo de 2014** realizó aclaración, quedando el mismo sin efecto al ser revocado a través de la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015**, por la cual se confirma en su totalidad el **Auto 2797 del 15 de abril de 2010**.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 03237 del 25 de junio del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra del señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, en los siguientes términos:

“(…)”

***CARGO PRIMERO:** Ubicar publicidad exterior visual adicional al único aviso permitido por fachada en la Carrera 7 No. 56-51 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Carrera 7 No.56-51 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*  
(…)”

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo se remitió citatorio mediante radicado 2018EE147114 del 25 de junio de 2018 y ante la imposibilidad de notificar personalmente por la no comparecencia fue notificado por edicto el 31 de agosto de 2019.

Que mediante **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 2797 del 15 de abril de 2010, en contra del señor Roy Leonardo Barreras Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía 79.289.575.

*Téngase coma prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:*

*1. El Concepto Técnico 03573 del 24 de febrero de 2010 junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Que del precitado Auto se envió citación de la notificación personal a través del Radicado 2019EE25506 del 30 de octubre de 2019, al señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, pero al ser imposible su notificación se fija edicto el día el 7 de noviembre de 2019 y desfija el día 21 noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

#### - **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de

un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 70. Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

**ARTÍCULO 72. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

**ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores

*aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus

derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los **Actos Administrativos Nos. 2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, contra el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior, instaló más de un aviso por fachada y en condiciones no permitidas como es: incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, en la Carrera 7 No. 56-51 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., frente a las causales establecidas por el artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, para el caso que nos ocupa, como se señaló en el acápite de los antecedentes, en el presente asunto existe los siguientes actos administrativos **Actos Administrativos Nos. 2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, contra el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, emitido dentro del expediente **SDA-08-2010-440** y en el los cuales no se tuvo en cuenta la dirección de notificación Calle 10 No. 7- 51 y/o Carrera 7 No. 8 - 68 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo así y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, este despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar los **Actos Administrativos Nos. 2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, por cuanto los actos administrativos en mención, fueron emitidos sin tener en cuenta, que la dirección de Notificación, es decir Calle 72 No.7-55 de Bogotá D.C., no es la dirección correcta, no siendo esta la misma para la notificación y/o domicilio del señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, de tal suerte que es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, por cuanto no se puede omitir la notificación de los actos de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los actos administrativos Nos. **2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”<sup>1,2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos SÁCHICA.

<sup>2</sup> Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar los **Actos Administrativos Nos. 2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, contra el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior y con aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** los **Actos Administrativos Nos. 2797 del 15 de abril de 2010** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, la **Resolución 02215 del 30 de octubre de 2015** la cual revoca Auto de Aclaración 02889 del 29 de mayo de 2014 y confirma el Auto de Inicio 2797 del 2010, **Auto 03237 del 25 de junio de 2018**, por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto 04317 del 30 de octubre de 2019 de apertura de pruebas**, contra del señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía

79.289.575.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.289.575, en la Calle 10 No. 7- 51 y/o Carrera 7 No. 8 - 68 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

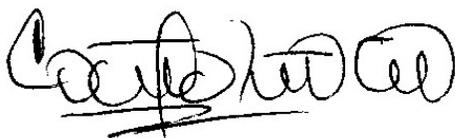
**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2010-440** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

*Expediente SDA-08-2010-440*

### NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

